



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 090 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 NOV 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 124-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 13 de agosto de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 09 de setiembre de 2015; el Oficio N° 4512-2015-GRP-420020-100-400, de fecha 14 de setiembre de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 38124, de fecha 14 de setiembre de 2015; el Memorando N° 1139-2015/GRP-420000, de fecha 14 de octubre de 2015M; y, el Informe N° 2633-2015/GRP-460000, de fecha 16 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 093-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 22 de junio de 2015, se resuelve en su Artículo Primero: "Declarar Improcedente la inclusión al Registro de Embarcaciones Pesqueras que se dedicarán a la Extracción del Recurso Anchoveta con destino al Consumo Humano Directo de la Embarcación pesquera artesanal denominada "Juana Emilia" (Ex ARGOS I) de matrícula PL-23008-CM, solicitada por el armador CARMEN BEATRIZ MEJIA OSORIO...";

Que, con escrito, de fecha 16 de julio de 2015, la señora CARMEN BEATRIZ MEJIA OSORIO, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 093-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, el mismo que fue declarado improcedente con Resolución Directoral Regional N° 124-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DROP-DR, de fecha 13 de agosto de 2015;

Que, mediante escrito, de fecha 09 de setiembre de 2015, la señora CARMEN BEATRIZ MEJIA OSORIO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 124-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a lo establecido en el artículo 209° del mismo cuerpo normativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; esto último en razón de que siendo el objeto del Recurso de Reconsideración que el órgano administrativo resolutor cambie el sentido de su decisión primigenia para lo cual el administrado debe aportar nuevas pruebas que no hayan sido evaluadas con anterioridad y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse Improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, con respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **090** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **05 NOV 2015**

con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental;

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar la decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver nuevos elementos de juicio;

Que, a folios 53 a 54 del expediente administrativo que se tiene a la vista obra la Resolución Directoral Regional N° 124-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 13 de agosto de 2015, la misma que declara improcedente el Recurso de Reconsideración por no adjuntar ni sustentar su pedido en nueva prueba. En consecuencia, de ser impugnada dicha decisión mediante Recurso de Apelación, este deberá, en primer lugar; tener por objetivo desvirtuar la improcedencia declarada;

Que, de la revisión del expediente y del Recurso de Apelación presentado se desprende que la administrada en su recurso no describe ningún argumento referente a la improcedencia del recurso; es decir, no desvirtúa o trata de desvirtuar la falta de nueva prueba que sirve de fundamento para que su Recurso de Reconsideración sea declarado Improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 124-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 13 de agosto de 2015, siendo este el acto administrativo contra quien se dirige el Recurso de Apelación interpuesto, por estas consideraciones el Recurso de Apelación debe ser declarado Infundado;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN BEATRIZ MEJIA OSORIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 124-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, por las consideraciones expuestas en el presente informe; dándose por agotada la vía administrativa.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **090** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **05 NOV 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Sra. CARMEN BEATRIZ MEJIA OSORIO en su domicilio real sito en Jr. Balta N° 336-334 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional

